

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE DAVID STEVEN HOYOS GIL Vs. INGENIA S.A.S.

RAD: 76001410500620230033600

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1244 del 7 de julio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 10 de julio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **DAVID STEVEN HOYOS GIL**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **INGENIA S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 19 de julio de 2023  
En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Vs. OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO  
RAD: 76001410500620220049400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1238 del 7 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1238 del 7 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 10 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1788 del 17 de noviembre de 2022, tramitará el oficio No. 256 del 6 de marzo de 2023, trámite procesal que estaba a su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 1788, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias y realizar la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo trascurrido más de seis meses (19 de diciembre de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que indica que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias...”*, lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al señalar *“...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 19 de julio de 2023  
En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

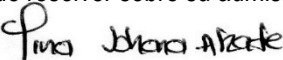
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AREAN JOHNY MOLANO Vs. ANDRÉS FELIPE CHAPARRO ACEVEDO

RAD. 76001410500620230035300

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 18 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **AREAN JOHNY MOLANO**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **ANDRÉS FELIPE CHAPARRO ACEVEDO**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS y en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se precisa el valor que se pretende por las peticiones “PRIMERO” y “SEGUNDO” del título “CONDENA”, y que se hubieran causado hasta el momento de presentación de la demanda, lo cual se requiere para tener certeza de la cuantía de la demanda y con ello la competencia de este Juzgado para tramitarla, si se tiene presente que esta instancia judicial, solo es competente para tramitar demandas que no superen 20SMLMV, porque las que superan ese monto son de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito. Asimismo, las pretensiones no están bien enumeradas, en el título “CONDENA”, de la pretensión “SEGUNDO” pasa a la “SEGUNDO”.
2. Los hechos no están debidamente enumerados, porque del OCTAVO pasa al SÉPTIMO y luego al OCTAVO, debiéndose por ende aclarar y corregir tal situación. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en el enumerado NOVENO, se transcriben manifestaciones de una sentencia, lo cual no corresponde a un hecho u omisión de la demanda, sino a un fundamento jurisprudencial que debe ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apartes de sentencias.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado al correo electrónico que este acreditado pertenezca al mismo y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **AREAN JOHNY MOLANO** quien actúa en nombre propio, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CHAPARRO ACEVEDO**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de julio de 2023  
En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.

RAD: 76001410500620180073600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el de hoy, 18 de julio de 2023, la Cámara de Comercio de Cali, indico entre otros, que se encuentra inscrito el embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO IDE SUSTANCIACIÓN No. 148**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la Cámara de Comercio de Cali, ha informado respecto del embargo comunicado mediante oficio No. 1350 del 3 de julio de 2019, que

*“La providencia ya figura inscrita, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio*

*1. Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que bajo la inscripción No 1286 de fecha 18/07/2023 fue inscrito el oficio No 1350 de fecha 03-JUL-2019 emitido por el JUZGADO 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por el cual se ordenó el embargo del establecimiento de comercio CARROCERIAS SUPER-VAN, identificado con matrícula mercantil No 584309-2 de propiedad del demandado FABRICA DE CARROCERIAS Y FURGONES SUPERVAN SAS*

*REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA*

*DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit No. 800138188-1 DDO: FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S. Nit No. 900956380-1*

*RAD: 76001410500620180073600”*

Con lo cual se considera que se debe poner en conocimiento de la parte ejecutante esa respuesta, para lo de su cargo (Que puede ser solicitar el secuestro de ese establecimiento previa verificación que realice la ejecutante del mismo para determinar si a la fecha existe materialmente o no) y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que le fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 19 de julio de 2023  
En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria